



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: SM-JE-211/2024

PARTE ACTORA: MARIANA RODRÍGUEZ CANTÚ

RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

MAGISTRADO PONENTE: ERNESTO CAMACHO OCHOA

SECRETARIADO: ANA CECILIA LOBATO TAPIA Y JUAN DE JESÚS ALVARADO SÁNCHEZ

COLABORÓ: GUILLERMO REYNA PÉREZ GÜEMES

Monterrey, Nuevo León, a 22 de octubre de 2024.

Sentencia de la Sala Regional Monterrey que **modifica** la resolución del Tribunal de Nuevo León que determinó la **existencia** de la infracción atribuida a MC y su entonces candidata a la presidencia municipal de Monterrey, Mariana Rodríguez, por la colocación de lonas con propaganda electoral en lugares prohibidos, al considerar que: **a)** el parque donde se fijó la propaganda denunciada es equiparable a un bien de dominio público y, por tanto, un espacio prohibido por la Ley Local, y **b)** el hecho de que no se acreditara que la colocación la realizó la candidata o MC no los exime de responsabilidad, pues les reportó un beneficio, por lo que, sancionó a la candidata con una amonestación pública.

Lo anterior, porque este órgano jurisdiccional considera que: **i. debe quedar firme** la acreditación del hecho, por no ser controvertido, **ii. debe quedar firme** la acreditación de la infracción porque: **a)** contrario a lo afirmado por la parte actora, la Ley Local impide que se fije propaganda en elementos de la vía pública o de uso común, pues lo que permite es colocar propaganda en esos espacios, pero que pueda sostenerse de manera autónoma, como mamparas y bastidores, y **b)** el criterio de la Sala Superior en el que se establece que la colocación de propaganda en equipamiento urbano no necesariamente actualiza la infracción no resulta aplicable, porque debe valorarse si causa una modificación o alteración al equipamiento y, en ese caso, se analizó un espectacular comercial fijado en un puente peatonal, a diferencia del presente asunto en el que la propaganda se colocó sobre las vallas del jardín, árboles y postes que sí alteran su utilidad, sin embargo, **iii. debe quedar sin efectos** la responsabilidad atribuida a la entonces candidata de MC al ayuntamiento de Monterrey, Mariana Rodríguez y, en consecuencia, la amonestación pública impuesta porque, conforme al criterio de

la Sala Superior, no se les puede atribuir responsabilidad a los candidatos por conductas infractoras realizadas por terceras personas cuando no existen pruebas ni indicios de que conoció del acto ilícito o estuvo en posibilidad de conocerlo, lo que, en el caso, no acontece.

Índice

Glosario.....2
Competencia y procedencia.....2
Antecedentes.....2
Estudio de fondo.....4
 Apartado preliminar. Materia de la controversia.....4
 Apartado I. Decisión.....5
 Apartado II. Desarrollo y Justificación de la Decisión.....6
 Apartado III. Efectos.....16
Resuelve.....16

Glosario

Instituto Local:	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León.
Ley Local:	Ley Electoral Para el Estado de Nuevo León.
Mariana	
Rodríguez/impugnante:	Mariana Rodríguez Cantú.
MC:	Movimiento Ciudadano.
PES:	Procedimiento especial sancionador.
PRI:	Partido Revolucionario Institucional.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal Local/responsable:	Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León.

Competencia y procedencia

2

1. Competencia. Esta **Sala Regional Monterrey**, es competente para resolver el presente asunto, por tratarse de un juicio promovido contra una sentencia del Tribunal Local que declaró la existencia de la contravención a las normas sobre propaganda político electoral, por la colocación de propaganda en lugares prohibidos, atribuida a MC y a la entonces candidata por dicho partido a la presidencia municipal de Monterrey, Nuevo León, entidad federativa que se ubica en la segunda circunscripción electoral plurinominal, en la que esta Sala Regional ejerce jurisdicción¹.

2. Procedencia. Esta Sala Monterrey lo tiene satisfecho, en términos del acuerdo de admisión².

Antecedentes³

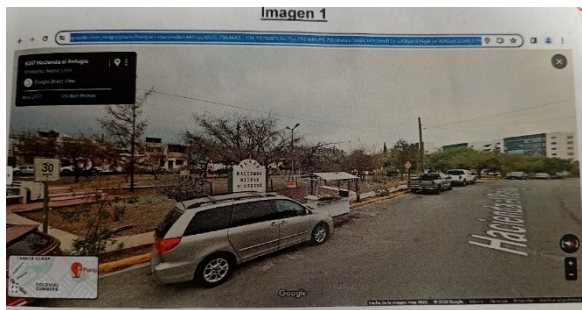
I. Hechos contextuales

¹ Lo anterior, con fundamento en los artículos 166, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 79, párrafo 1, 80, párrafo 1, inciso f), 83 párrafo 1, inciso b, fracción II, de la Ley de Medios de Impugnación.

² Acuerdo de 3 de octubre de 2024.

³ **Hechos relevantes** que se advierten de las constancias de autos y afirmaciones realizadas por las partes.

1. El 4 de octubre de 2023, **inició el proceso electoral** para elegir, entre otros cargos, los ayuntamientos en el estado de Nuevo León, cuyo periodo de campaña transcurrió del 31 de marzo al 29 de mayo de 2024.
2. El 30 de marzo de 2024⁴ se aprobó el registro de la candidata a la presidencia municipal de Monterrey, postulada por MC, Mariana Rodríguez.
3. El 1 de abril, se advirtió la presencia de unas lonas con propaganda de la candidatura de Mariana Rodríguez, la cual se encontraban fijadas sobre unas vallas metálicas de un parque y un árbol en la ciudad de Monterrey, Nuevo León.



3

II. Denuncia y Procedimiento Especial Sancionador

1. El 2 de abril, el representante del PRI presentó una denuncia ante el Instituto Local, en contra de MC y Mariana Rodríguez, por la colocación de diversas lonas en un parque público, las cuales contenían propaganda electoral en favor de los denunciados, al considerar que fueron colocadas en un lugar que no se encuentra permitido por la normatividad.
2. El 3 de abril, la **Dirección Jurídica del Instituto Local radicó** la denuncia e instauró el PES correspondiente y, seguido el procedimiento, el 22 de agosto, se llevó a cabo la audiencia de ley, por lo que **se ordenó remitir** el expediente al Tribunal Local para su resolución.

⁴ En adelante, todas las fechas corresponden a 2024, salvo precisión.

3. El 19 de septiembre, el **Tribunal Local declaró** la existencia de la infracción por la colocación de propaganda electoral en bienes de dominio público, atribuida a la entonces candidata de MC, Mariana Rodríguez, por diversas lonas con propaganda electoral en favor de los denunciados colocadas en el equipamiento de un parque municipal, bajo las consideraciones que se precisan en el apartado siguiente.

Estudio de fondo

Apartado preliminar. Materia de la controversia

1. **Resolución impugnada**⁵. El **Tribunal Local determinó** la **existencia** de la infracción atribuida a MC y su entonces candidata a la presidencia municipal de Monterrey, Mariana Rodríguez, por la colocación de lonas con propaganda electoral en lugares prohibidos, al considerar que: **a)** el parque donde se fijó la propaganda denunciada es equiparable a un bien de dominio público y, por tanto, un espacio prohibido por la Ley Local, y **b)** el hecho de que no se acreditara que la colocación la realizó la candidata o MC no los exime de responsabilidad, pues les reportó un beneficio, por lo que, sancionó a la candidata con una amonestación pública.

4

2. **Pretensión y planteamientos. La impugnante** pretende que esta Sala Monterrey **revoque** la resolución del Tribunal Local y, en consecuencia, la sanción impuesta, sustancialmente porque: **a)** la Ley Local sí permite el uso de **espacios de uso común** para la colocación de propaganda, siempre y cuando no obstruya la visibilidad o dañe el equipamiento, y por el contrario, el legislador local precisó los lugares estrictamente prohibidos; **b)** contrario a lo sostenido por el Tribunal Local los parques y arboles no son bienes de **dominio público**; **c)** no es aplicable el precedente de la Sala Superior mencionado en la sentencia, porque, contrario al supuesto analizado en el precedente, la propaganda se fijó en un lugar permitido por la legislación local, además que conforme a al propio precedentes de la sala superior, la colocación de propaganda electoral en elementos de equipamiento urbano no necesariamente actualizan la infracción, y en el caso las lonas no atentaron contra la funcionalidad de las instalaciones, o que hayan sido dañadas y **d)** finalmente, afirma que no existen pruebas para

⁵ Sentencia emitida el 19 de septiembre de 2024 en el expediente PES-872/2024.



acreditar que ella o MC fueron los responsables de ordenar colocar la propaganda.

3. Cuestiones a resolver. Determinar si, a partir de las consideraciones de la responsable y los planteamientos de la impugnante, ¿fue correcto que el Tribunal Local tuviera por acreditada la infracción a las normas sobre propaganda político-electoral, por la colocación de diversas lonas en un parque que contenían propaganda electoral en favor de los denunciados?

Apartado I. Decisión

Esta **Sala Monterrey** considera que debe **modificarse** la resolución del **Tribunal de Nuevo León** que determinó la **existencia** de la de la infracción atribuida a MC y su entonces candidata a la presidencia municipal de Monterrey, Mariana Rodríguez, por la colocación de lonas con propaganda electoral en lugares prohibidos, al considerar que: **a)** el parque donde se fijó la propaganda denunciada es equiparable a un bien de dominio público y, por tanto, un espacio prohibido por la Ley Local, y **b)** el hecho de que no se acreditara que la colocación la realizó la candidata o MC no los exime de responsabilidad, pues les reportó un beneficio, por lo que, sancionó a la candidata con una amonestación pública.

5

Lo anterior, porque este órgano jurisdiccional considera que: i. debe quedar firme la acreditación del hecho por no ser controvertido, **ii. debe quedar firme** la acreditación de la infracción porque: **a)** contrario a lo afirmado por la parte actora, la Ley Local impide que se fije propaganda en elementos de la vía pública o de uso común, pues lo que permite es colocar propaganda en esos espacios, pero que pueda sostenerse de manera autónoma como mamparas y bastidores, y **b)** el criterio de la Sala Superior en el que se establece que la colocación de propaganda en equipamiento urbano no necesariamente actualiza la infracción no resulta aplicable, porque debe valorarse si causa una modificación o alteración al equipamiento y, en ese caso se analizó un espectacular comercial fijado en un puente peatonal, a diferencia del presente asunto en el que la propaganda se colocó sobre las vallas del jardín, árboles y postes que sí alteran su utilidad, sin embargo, **iii. debe quedar sin efectos** la responsabilidad atribuida a la entonces candidata de MC al ayuntamiento de Monterrey, Mariana Rodríguez y, en consecuencia, la amonestación pública impuesta, porque conforme al criterio de la Sala Superior, no se les puede atribuir responsabilidad a los candidatos por conductas infractoras realizadas por terceras personas cuando no existen

pruebas ni indicios de que conoció del acto ilícito o estuvo en posibilidad de conocerlo, lo que en el caso no acontece.

Apartado II. Desarrollo y justificación de la decisión

Tema I. Colocación de propaganda en lugares prohibidos

1. Marco normativo sobre la colocación de propaganda en lugares de uso común

La propaganda electoral es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que, durante la campaña electoral, producen y difunden los partidos políticos, las personas candidatas registradas y sus simpatizantes con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas⁶.

Ahora bien, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 250, párrafo 1, incisos a) y b), de la Ley Local, los partidos y las candidaturas no podrán colgar, fijar o pintar propaganda electoral en elementos de equipamiento urbano.

A su vez, la Sala Superior, en la jurisprudencia 35/2009⁷, determinó que un bien

6

- puede considerarse como equipamiento urbano cuando:
- I. Se trate de bienes inmuebles, instalaciones, construcciones y mobiliario, y
 - II. Tengan como finalidad prestar servicios urbanos en los centros de población; desarrollar actividades económicas complementarias a las de habitación y trabajo, o proporcionar servicios de bienestar social y apoyo a la actividad económica, cultural y recreativa.

Asimismo, estableció que el equipamiento urbano se conforma de distintos sistemas de bienes, servicios y elementos que constituyen, en propiedad, los medios a través de los cuales se brindan a los ciudadanos el conjunto de servicios públicos, tendentes a satisfacer las necesidades de la comunidad o, incluso, áreas de espacios libres como las zonas verdes, **parques**, jardines, sitios recreativos, de paseo, de juegos infantiles y, **en general, todos aquellos espacios destinados por el gobierno de la ciudad para la realización de**

⁶ Artículo 242, párrafo 3 de la Ley Local

⁷ De rubro "EQUIPAMIENTO URBANO. LOS VEHÍCULOS DEL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE DE PASAJEROS NO FORMAN PARTE DE AQUÉL, POR LO QUE SE PUEDE FIJAR EN ELLOS PROPAGANDA ELECTORAL FEDERAL".



alguna actividad pública acorde con sus funciones como son los servicios públicos básicos⁸.

Ahora bien, la razón de restringir la posibilidad de colocar propaganda electoral en equipamiento urbano consiste en:

- ✓ Evitar que los instrumentos que conforman esos diversos sistemas o conjuntos de actividades públicas y servicios se utilicen para fines distintos a los que están destinados;
- ✓ Que con la propaganda respectiva no se alteren sus características al grado que dañen su utilidad o constituyan elementos de riesgo para la ciudadanía;
- ✓ Que tampoco se atente contra elementos naturales y ecológicos con que cuenta la ciudad, y
- ✓ Prevenir la probable perturbación del orden y la convivencia entre las fuerzas políticas contendientes por la colocación de propaganda en esos lugares públicos⁹.

De igual forma, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la Acción de Inconstitucionalidad 26/2014, indicó que ***el equipamiento urbano, en general, debe servir exclusivamente al fin al cual se colocó en calles y avenidas en forma neutral sin servir a ningún partido como vehículo de propaganda electoral.***

7

Al respecto, Ley General de Asentamientos Humanos¹⁰ y la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Humano para el Estado de Nuevo León¹¹, definen al equipamiento urbano como: **conjunto de inmuebles, instalaciones, construcciones y mobiliario utilizado para prestar a la población los servicios urbanos** para desarrollar actividades económicas, sociales, culturales, deportivas, educativas, de traslado y de abasto otros, para satisfacer sus necesidades y bienestar políticos, coaliciones y candidatos, respecto de la propaganda tiene las siguientes prohibiciones o restricciones.

⁸ En el expediente SUP-CDC-9/2009.

⁹ Véase la sentencia recaída al expediente con clave SUP-JRC-24/2009 y su acumulado SUP-JRC-26/2009

¹⁰ Artículo 3, fracción XVII.

¹¹ Artículo 3, fracción XXXIII.

Específicamente, se establece que los parques son **espacios públicos** destinados al uso, disfrute o aprovechamiento colectivo, de acceso generalizado y libre tránsito (artículo 3 fracción XXXIV de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Humano para el Estado de Nuevo León).

Por su parte la Ley Local dispone cuáles son los lugares que se encuentran permitidos y prohibidos para la colocación de propaganda electoral (artículo 168) los cuales se especifican a continuación:

I. Pueden colocar **bastidores y mamparas** en las vías públicas y lugares de uso común, **siempre que no dañe el equipamiento urbano o las instalaciones y que no impida o dificulte la visibilidad de los conductores o la circulación de vehículos o peatones;**

II. Pueden fijar o colgar en inmuebles de propiedad privada, siempre que medie permiso escrito del propietario o de quien conforme a la Ley pueda otorgarlo;

8 III. La Comisión Estatal Electoral, **previo acuerdo con las autoridades competentes, establecerá, en lugares de uso común, áreas en donde en igualdad de circunstancias, los partidos políticos y las coaliciones pueden fijar su propaganda;**

IV. No podrá colgarse, fijarse o pintarse en obras de arte, monumentos ni en los edificios públicos y **en general en aquellos que estén destinados a la prestación de servicios públicos;**

V. No podrá fijarse, proyectarse, pintarse o colgarse en los pavimentos de las calles, calzadas, carreteras y aceras respectivas, puentes, pasos a desnivel, semáforos y demás señalamientos de tránsito, y

VI. No podrá fijarse o pintarse en los accidentes geográficos, sean de propiedad pública o de propiedad particular, tales como cerros, colinas, barrancas o montañas.

2. Caso concreto y valoración

2.1.1 Agravio. La actora refiere que la Ley Local permite que la propaganda electoral pueda colocarse en la vía pública y lugares de uso común, como

parques y árboles, por lo que fue incorrecto que la responsable determinara, con base en la legislación civil, que dichos espacios, al ser parte de áreas de espacios libres, eran equiparables a bienes de dominio público y, en consecuencia, lugares en donde no se permitía la colocación de propaganda de tipo electoral, pues la regulación sobre este tipo de publicidad, se encuentra contenida en el numeral 168 de la Ley Local, cuyo contenido no impide la colocación de propaganda en bienes de dominio público.

2.1.2. Respuesta. Esta Sala Regional considera que **no tiene razón**, porque la normativa local impide fijar propaganda en las vías públicas y lugares de uso común, pues la norma precisa el tipo de publicidad que se puede colocar, la cual consiste en bastidores y mamparas, porque son estructuras independientes que pueden sostenerse por sí solas, además de que el lugar donde se colocó la propaganda no era uno de los lugares públicos acordados por el ayuntamiento de Monterrey y el Instituto Local.

En efecto, la Ley Local¹² establece que los partidos y candidatos **pueden colocar bastidores y mamparas** en las vías públicas y lugares de uso común, siempre que no dañe el equipamiento urbano o las instalaciones y que no impida o dificulte la visibilidad de los conductores o la circulación de vehículos o peatones, por lo que de un análisis gramatical de la norma, se establece que la permisión dispuesta en esta fracción está encaminada a que los partidos y candidatos puedan colocar en esos espacios estructuras móviles que no se encuentren sujetas, o que su colocación dependa de las instalaciones públicas o de uso común.

Lo anterior, obedece a que la norma específica de manera puntal, el tipo de propaganda que puede ser colocada, consistente en mamparas y bastidores. Para el efecto de clarificar, se debe establecer que la Real Academia de la Lengua Española define bastidor como: *Armazón que sirve para fijar, encajar o soportar algo como un lienzo, una tela, un cristal de una ventana, etc.*¹³; por otra parte, define mampara como *un panel o tabique de vidrio, madera u otro material, generalmente móvil, que sirve para dividir o aislar un espacio*¹⁴.

¹² Artículo 168, fracción I

¹³ Consultable en <https://dle.rae.es/bastidor>.

¹⁴ Consultable en: <https://dle.rae.es/mampara?m=form>

En ese orden ideas, se puede concluir que la norma permite que se coloquen, en vías públicas y lugares de uso común, publicidad que sea autosustentable y su colocación no dependa de ser fijada a las instalaciones y/o elementos del espacio público o de uso común.

De ahí que no tenga razón la actora porque, en general, existe la prohibición de colocar propaganda electoral en la vía pública y lugares de uso común, sin embargo, existe una excepción cuando se trata de propaganda en mamparas y bastidores, la cual se permite colocar en dichos lugares porque consiste en estructuras que son independientes y pueden sostenerse por sí solas, es decir, no requieren propiamente del equipamiento urbano, bardas o árboles que formen parte del espacio de uso común, sin embargo, en el presente caso, no se trata de mamparas o bastidores, sino de lonas con propaganda colocada en un parque, lo cual está prohibido.

Además, en el convenio de colaboración y coordinación en materia electoral que celebraron el Instituto Local y el Municipio de Monterrey, se establecieron las vías públicas y lugares de uso común del mencionado municipio que podrán ser utilizados para la instalación de bastidores y mamparas por los partidos políticos, coaliciones y candidaturas independientes, entre los que no se encuentra la ubicación del parque en el que fue colocada la propaganda denunciada.

10

Por lo que, con independencia de que la ley sí establezca que se pueden colocar mamparas y bastidores en la vía pública y lugares de uso común, serán aquellas que se pacten entre el Instituto Local y el Municipio de Monterrey, y en el caso, no se encuentra previsto para ese fin el lugar donde fue colocada la propaganda denunciada.

2.2.1 Agravio. Por otra parte, refiere que el precedente en que se basó la responsable para sustentar su determinación (SUP-JRC-588/2015) no es aplicable al caso, porque en dicho asunto se analizó la responsabilidad de la parte recurrente, y no fue materia de controversia la colocación de propaganda electoral en un puente, cuyo supuesto sí se encuentra restringido en la Ley Local.

2.2.2. Respuesta. Es **ineficaz** porque, con independencia de lo acertado o no de su razonamiento, el actor parte de la premisa de que la colocación de propaganda en espacios públicos y de uso común se encuentra permitida y que, en su caso,



no infringió la norma, lo que, como ya se precisó, no tiene razón pues la permisión está contemplada para propaganda que no requiera del uso del equipamiento, bardas o árboles que formen parte del espacio de uso común, lo que, en el caso, sí aconteció.

2.3.1 Agravio. La parte actora afirma que es criterio de la Sala Superior que la colocación de propaganda electoral, en elementos de equipamiento urbano, no implica por sí mismo una infracción, pues para que pueda actualizarse esta irregularidad, es necesario que los elementos que lo conforman sean utilizados para fines distintos a los que están destinados, dañen su utilidad, o constituyan elementos de riesgo para la ciudadanía, por lo que la propaganda denunciada no altera las características ni la utilidad de los espacios en que fue colocadas, como lo sostiene el precedente de la Sala Superior al resolver el SUP-REP-178/2018.

2.3.2. Respuesta. No tiene razón, porque en dicho precedente se estableció que la colocación de la propaganda electoral en equipamiento urbano no implica indefectiblemente una infracción a la ilegalidad de esta, en virtud de que ello dependerá de que dicha propaganda no atente contra la funcionalidad del elemento en donde se ubique.

11

Bajo ese contexto, en el caso del referido precedente se determinó la inexistencia de la infracción porque la propaganda analizada consistía en la colocada en un espacio comercial fijado a un puente peatonal, por lo que no afectaba de ninguna manera la funcionalidad de este.

A diferencia de que, en el presente caso, la publicidad denunciada se encuentra fijada en la barda perimetral de un parque público e incluso, existe una que se colocó de un árbol a un poste que parece ser de electricidad, es decir, la propaganda se encuentra en el equipamiento urbano y no como en el precedente que se invoca, en el que se contrató un espacio comercial, fijado a un puente peatonal que no alteraba la funcionalidad del mismo, de ahí que no le asista la razón.

Tema II. Responsabilidad de la ciudadana denunciada

2.4.1. Contexto. El 2 de abril, el representante del **PRI presentó una denuncia** ante el Instituto Local contra MC y Mariana Rodríguez, por la colocación de diversas lonas en un parque público, las cuales contenían propaganda electoral

en favor de los denunciados, ya que fueron colocadas en un lugar que no se encuentra permitido por la normatividad.

El 19 de septiembre, el **Tribunal Local determinó** la existencia de la infracción a las normas sobre propaganda político-electoral, atribuida a MC y a la entonces candidata a la presidencia municipal de Monterrey, Mariana Rodríguez, y en lo que interesa, acreditó la responsabilidad de la entonces candidata porque le reportó un beneficio, en consecuencia, la sancionó con una amonestación pública.

2.4.2. Agravio. Frente a ello, la parte actora plantea que fue incorrecto que se acreditara su responsabilidad, sólo porque, presuntamente, la propaganda le reportó un beneficio, pues no existen pruebas en el expediente para acreditar que la entonces candidata o incluso MC fueron los responsables de ordenar colocar la propaganda.

2.4.3. Respuesta. Tiene razón la parte actora porque, contrario a lo sostenido por la responsable, el argumento relativo a que le reportó un beneficio la publicación denunciada no es suficiente para fincarle una responsabilidad a la candidata, pues el efecto de no existir un deslinde por parte de los actores políticos, en relación con una propaganda que los beneficie electoralmente, sólo es relevante para la imposición de una sanción, siempre y cuando tenga la oportunidad de que ese desmarque se produzca, lo cual necesariamente se encuentra sujeto a la condición relativa a que esté plenamente acreditado que hubiera tenido noticia de la misma, lo que, en el caso, no acontece.

La Sala Superior, al resolver un asunto en el que se controvertió una sentencia de la Sala Regional Especializada, que determinó la existencia de la infracción por la colocación de propaganda electoral en equipamiento urbano atribuida a un candidato, por fijar 2 lonas en postes de luz y teléfono y una torre de energía eléctrica y, en consecuencia, sancionó, entre otros, al entonces candidato, con una amonestación pública, al considerar que la publicidad denunciada le reportó un beneficio y no se deslindó de la misma; al respecto, el máximo órgano en la materia **revocó** la sanción impuesta al candidato, sustancialmente porque no se acreditó su participación o conocimiento de los hechos denunciados¹⁵.

¹⁵ La Sala Superior, al resolver el **SUP-REP-686/2018**, respecto de la acreditación de la responsabilidad del candidato por la colocación de lonas en equipamiento urbano, determinó que: *En ese sentido, el efecto de no existir un deslinde por parte de los actores políticos, en relación con una propaganda que los beneficie electoralmente, sólo es*

Es decir, la Sala Superior sostuvo que, si bien se acreditó la colocación de 2 lonas con propaganda electoral del entonces candidato en elementos de equipamiento urbano y que no existió un deslinde, lo cierto es que, no se demostró que éste hubiese ordenado, contratado o pactado su colocación o que tuvo conocimiento de su existencia, para efecto de estar en posibilidades de deslindarse.

Asimismo, en otro asunto en el que se denunció la colocación de propaganda en equipamiento urbano atribuida, entre otros, al entonces candidato a la presidencia de la República, Andrés Manuel López Obrador, por la colocación de propaganda electoral en 2 árboles ubicados en el acotamiento de una carretera en la localidad de Puerto Dexthi San Juanico, en el municipio de Ixmiquilpan, estado de Hidalgo, **la Sala Superior revocó** la responsabilidad respecto del referido candidato, sustancialmente, porque no existieron pruebas o indicios en el expediente que permitieran concluir razonablemente que Andrés Manuel López Obrador estuvo en la posibilidad de conocer los hechos por los que se le atribuye la responsabilidad¹⁶.

En ese sentido, de dichos precedentes se advierte que la Sala Superior ha sostenido que, para responsabilizar a un candidato por la colocación de

13

relevante para la imposición de una sanción, siempre y cuando tenga la oportunidad de que ese desmarque se produzca, lo cual necesariamente se encuentra sujeto a la condición relativa a que esté plenamente acreditado que hubiera tenido noticia de la misma.

Lo anterior, a partir de la ratio essendi de la tesis electoral VI/2011 de esta Sala Superior, de rubro: "RESPONSABILIDAD INDIRECTA. PARA ATRIBUIRLA AL CANDIDATO ES NECESARIO DEMOSTRAR QUE CONOCIÓ DEL ACTO INFRACTOR", así como de la ejecutoria que le dio origen, derivada del recurso de apelación SUP-RAP-157/2010.

Ahora bien, en el presente caso, como se señaló, la Sala Regional atribuyó responsabilidad al candidato recurrente, al considerar que del análisis de los medios de prueba que obraban en autos, se concluía que se trataba de propaganda electoral en su favor que le resultaba atribuible, por lo que, a su consideración, era responsable por el beneficio que dicha propaganda le reportó, de ahí que se haya actualizado la vulneración al artículo 250, numeral 1, inciso a), de la Ley Electoral.

*Sin embargo, contrario a lo establecido por la responsable, esta Sala Superior considera que, si bien se acreditó la colocación de dos lonas con propaganda electoral del entonces candidato en elementos de equipamiento urbano del municipio de Cuernavaca, Morelos, lo cierto es que, **no se demostró que éste hubiese, ordenado, contratado o pactado su colocación o que tuvo conocimiento de su existencia, para efecto de estar en posibilidades de deslindarse.***

¹⁶ La Sala Superior al resolver el **SUP-REP-690/2018**, respecto de la colocación de unas lonas en árboles (equipamiento urbano) determinó que no se acreditaba la responsabilidad indirecta del candidato, esencialmente estableció: *De esa manera, el beneficio obtenido de la propaganda denunciada no es suficiente para atribuirle responsabilidad indirecta al sujeto denunciado porque de las circunstancias del caso se advierte que **no tenía posibilidades de conocer los hechos denunciados.** Por lo tanto, esta Sala Superior considera que **no había posibilidades materiales para que el denunciado cumpliera con su deber de cuidado y, en consecuencia, realizara todas las medidas idóneas para evitar, de manera real y objetiva, que la propaganda se difundiera.** Por ello, al no haber posibilidades materiales de exigir ese deber de cuidado, el derecho no puede reprochar al denunciado por una conducta que no tuvo posibilidades de realizar.*

Por lo tanto, tiene razón el recurrente cuando afirma que se debe adoptar un criterio similar al que se adoptó en el expediente SUP-REP-639/2018. En ese criterio se razonó que la actualización de la infracción por colocar propaganda electoral en un accidente geográfico (en este caso, equipamiento urbano) que de origen a una responsabilidad indirecta, depende de que hubiera quedado acreditado que el candidato denunciado hubiera tenido conocimiento de esa propaganda. En ese sentido, si ello no queda acreditado en el expediente, se debe concluir que no hay una infracción.

Conforme a lo razonado, no existen pruebas o indicios en el expediente que permitan concluir razonablemente que Andrés Manuel López Obrador estuvo en la posibilidad de conocer los hechos por los que se le atribuye responsabilidad indirecta y, por lo tanto, debe revocarse la sanción que le fue impuesta.

propaganda electoral en lugares prohibidos y que le reporte algún beneficio, debe demostrarse que tuvo conocimiento de la misma porque, en su caso, de haberla conocido, podría haberse deslindado de su colocación, a fin de no incurrir en responsabilidad alguna, por tanto, deben existir pruebas o indicios que permitan concluir que estuvo en posibilidad de conocer los hechos atribuidos.

En ese orden de ideas, recientemente la Sala Regional Especializada, en un asunto en el que se denunció la colocación de propaganda en equipamiento urbano, específicamente en camellones y puentes en Guanajuato, atribuida a la entonces candidata Claudia Sheinbaum Pardo, estableció que de las constancias que obraban en el expediente, se advertía que, la entonces candidata no tenía conocimiento de la colocación de la propaganda denunciada, por lo que no se le podía atribuir una responsabilidad indirecta¹⁷.

En el presente caso, la parte actora, en su escrito de comparecencia a la audiencia de pruebas y alegatos, negó que participó, directa o indirectamente, en la colocación de lonas denunciadas, en el parque Hacienda Mitras 4º sector, por lo que se deslindó completamente de su planeación, solicitud, contratación y/o elaboración, pues señaló que esa supuesta materialidad no formaba parte de las actividades que se encontraba realizando como parte de su campaña.

14

Al respecto, el Tribunal Local consideró que *con independencia de la persona que colocó la propaganda objeto de inconformidad, su difusión generó un beneficio directo a los denunciados*, por lo que los responsabilizó de la infracción y, en consecuencia, les impuso una amonestación pública.

En ese sentido, contrario a lo señalado por el Tribunal Local y, conforme a la línea jurisprudencial antes citada, el hecho de que se reporte un beneficio a la entonces candidata no es suficiente para acreditar su responsabilidad en la comisión de los hechos denunciados, pues debe acreditarse que tuvo conocimiento de su

¹⁷ La Sala Regional Especializada, al analizar el **SRE-PSC-398/2024**, estableció que: *al no existir en el expediente elementos que generen indicios para concluir que realmente fue ella quien solicitó o fijó la propaganda, esta Sala Especializada considera que no se le puede atribuir responsabilidad directa respecto de la colocación.*

Además, es importante señalar que Sala Superior concluyó que, atendiendo el carácter de candidata, ésta desempeñaba una multiplicidad de actividades que no precisamente le permitían la supervisión de cada uno de los sitios en que se coloquen propaganda electoral que pudiera beneficiarle.

Sin embargo, esto no quiere decir que la entonces candidata no pueda tener una responsabilidad indirecta.

Al respecto, la línea jurisprudencial de Sala Superior nos señala que puede existir una responsabilidad, entre otras cosas, cuando se genera un beneficio indebido por el actuar de una tercera persona o ente infractor.

Para ello, es necesario demostrar que se conoció del acto, en la medida en que es a partir de que se detectaron los hechos ilícitos que resulta posible exigir un deslinde de la conducta ajena, ya que resultaría desproporcionado exigir el deslinde de actos respecto de los cuales no está demostrado que haya tenido conocimiento.

Ahora bien, de las constancias que obran en el expediente, se advierte que Claudia Sheinbaum no tenía conocimiento de la colocación de la propaganda denunciada, por lo que no se le puede atribuir una responsabilidad indirecta.



colocación y que, a pesar de ello, no realizó un deslinde que cumpliera las condiciones de eficacia, idoneidad, juridicidad, oportunidad y razonabilidad.

En el caso, de las constancias que integran el expediente, no existe prueba de la que se advierte que la candidata ordenó o conoció de la colocación de las lonas denunciadas, además de que, cuando presentó el deslinde de la publicidad denunciada, ya había sido retirada, como se advierte en el acta circunstanciada de 10 de mayo.

Es decir, el núcleo de la actualización de la infracción a la normativa electoral por colocar propaganda en elementos de equipamiento urbano y, por ende, las ulteriores responsabilidades que se determinen por la autoridad jurisdiccional, dependen, precisamente, de que hubiera quedado acreditado en autos, que la candidata denunciada haya ordenado, contratado o pactado su colocación o que hubiera tenido la posibilidad de conocerla para deslindarse de ella.

El razonamiento anterior, incluso se encuentra previsto en la tesis VII/2011, de rubro: *RESPONSABILIDAD INDIRECTA. PARA ATRIBUIRLA AL CANDIDATO ES NECESARIO DEMOSTRAR QUE CONOCIÓ DEL ACTO INFRACTOR*, la cual señala, en esencia, que para atribuir responsabilidad indirecta a candidaturas, por tolerar la existencia de propaganda violatoria de la normativa electoral, es necesario que se tengan elementos, por lo menos en forma indiciaria, sobre el conocimiento del acto infractor, en tanto que resultaría desproporcionado exigir el deslinde de actos respecto de los cuales no está demostrado que tuviera conocimiento.

15

En ese sentido, esta Sala Regional considera que el Tribunal Local indebidamente acreditó la responsabilidad de la entonces candidata denunciada, únicamente bajo el argumento de que le había reportado un beneficio, aun cuando esta negó que ella o su equipo tuvieran conocimiento de su colocación, y sin contar con mayores elementos que acreditaran lo contrario.

Bajo esas consideraciones, resulta procedente modificar la sentencia impugnada, a fin de **dejar sin efectos la acreditación de la responsabilidad** de la parte actora y la consecuente sanción que se le impuso.

Apartado III. Efectos

Se modifica la sentencia impugnada para los siguientes efectos:

I. Se deja firme la acreditación del hecho consistente en la colocación de diversas lonas en un parque público y diversos elementos del equipamiento urbano.

II. Se deja firme la acreditación de la infracción consistente en la colocación de propaganda en un lugar prohibido.

III. Se deja firme la responsabilidad y la sanción impuesta al partido político MC.

IV. Se deja sin efectos la responsabilidad atribuida a la entonces candidata de MC a la presidencia Municipal de Monterrey, Mariana Rodríguez y, en consecuencia, la amonestación pública impuesta.

Por lo expuesto y fundado se:

Resuelve

Único. Se modifica la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, en los términos precisados en el apartado de efectos.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido; en su caso, devuélvase la documentación que en original haya exhibido la responsable.

Notifíquese como en derecho corresponda.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada Claudia Valle Aguilasoch, el Magistrado Ernesto Camacho Ochoa, integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinomial, y la Secretaria de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrada Elena Ponce Aguilar, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.